

EL CUASICONTRATO

ENRIQUE A. SÁNCHEZ CARRERA

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuando se trata acerca de la metodología empleada por Vélez para legislar en el libro II sección tercera del Código Civil Argentino, se hace hincapié al acápite puesto a la mencionada sección: "De las obligaciones que nacen de los contratos"; en el estudio de la misma se encuentran numerosas hipótesis que no son contractuales. En el título 18 de la misma, Vélez legisla acerca de varias hipótesis cuasicontractuales, bajo el acápite común: "De la gestión de negocios ajenos".

2. Para solucionar la crítica mencionada en el punto anterior, quedaban, pues dos caminos: a) el sacar de dicha sección todas aquellas figuras no contractuales, o b) ampliar el dominio del acápite solución esta última que ha sido seguida por Ebbiloni¹, en su monumental obra de Anteproyecto de Reformas del Código Civil, y ha sido además la salida hallada por la comisión reformadora encargada de la redacción del Proyecto de Reformas realizado en 1938². El ampliar el acápite, ha sido también la solución seguida por los autores del Anteproyecto de Código Civil, realizado en el año 1954 por los doctores Guillermo A. Borja y Jorge Joaquín Llambías junto con otros conocidos juristas.³

3. El estudio y la legislación del cuasicontrato ha dado lugar a no pocas controversias en los distintos autores. Desde los romanistas que han tratado de explicarse el origen y fundamen-

¹ EBBILONI, Juan Antonio. En su Anteproyecto, t. II, pág. 176, a la sección 3ª del libro II, la denomina: "De las Fuentes de las Obligaciones", con lo que amplía el contenido de la misma.

² El Proyecto de Reformas del Código Civil, redactado por la Comisión Reformadora de 1938, sigue el mismo procedimiento que Ebbiloni al respecto: "De las Fuentes de las Obligaciones", Libro III, sección VI, pág. 438.

³ Anteproyecto de Código Civil para la República Argentina, del año 1954. Este trabajo recién ha salido publicado a fines del año 1958, por lo que en otros que hemos realizado anteriormente no es citado. En el Libro IV, sección IV, usa el acápite: "De las Fuentes de las Obligaciones".

to del mismo, hasta los modernos doctrinarios que niegan la existencia de tal categoría como fuente autónoma de obligaciones. El Código Civil de los franceses, como asimismo la mayoría de los códigos en él inspirados, dieron al cuasicontrato, tratamiento de figura autónoma como fuente de obligaciones. En nuestro derecho, el codificador tuvo la premonición de negarle tal jerarquía.

4. Como se ha de desarrollar más adelante, las distintas fuentes de las obligaciones, fueron teniendo una evolución hasta llegar a la pentapartita, que reconoce como tales a: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. La mencionada clasificación la cita Vélez en algunas notas puestas al pie de los artículos del Código Civil.

5. Entendemos por fuentes, los presupuestos necesarios para la existencia del vínculo obligacional, el título jurídico del derecho del acreedor y de la correspondiente obligación; el vínculo que nace con la obligación, debe pues, justificarse, y ello hace que investiguemos el nacimiento de las obligaciones, el origen y desarrollo de las fuentes de las mismas.⁴

6. Hernández Gil⁵, nos dice que la mencionada clasificación pentapartita, surgió luego de una larga evolución, que se inició con Gayo⁶, que en sus Institutas, nos dice: "...Pasamos ahora a las obligaciones. Estas comportan una división fundamental en dos especies: toda obligación en efecto nace de un contrato o de un delito".

⁴ PUGO BRUTAU (I. I. vol. II, pág. 87), nos dice: "En los países de derecho civil derivado del derecho romano es tradicional que entre las reglas generales y comunes a todas las obligaciones exista algún precepto que exprese cuales pueden ser las causas de su nacimiento. Casi siempre se entra en su estudio sin formular la elemental pregunta que nosotros encontramos a faltar tantas veces en los estudios jurídicos: ¿qué sentido tiene lo que estamos haciendo? ¿Por qué hablamos de las fuentes de las obligaciones? Como es sabido, no sólo éste problema de las fuentes de las obligaciones sino toda la estructura y buena parte del contenido del moderno Derecho Civil codificado representa una herencia del derecho romano. Con precisión nos lo recuerda GUSTAVO BOEHMER: "Las acciones del procedimiento formulario, con su fundamental división en dos grupos de acciones in rem y acciones in personam, han constituido la base para la agrupación de los derechos patrimoniales en reales y personales, el Derecho de Cosas y el Derecho de Obligaciones, que ha dominado en el sistema del derecho romano común. La articulación de las acciones personales u obligaciones en las que nacen de contrato y de delito, a las que más tarde se unieron los grupos afines de obligaciones nacidas quasi ex contractu y quasi ex delicto, fue también limitada con el sistema de las obligaciones contractuales y delictuales, ampliadas con las semejantes al contrato... y las semejantes al delito".

⁵ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. "Obligaciones". Pág. 213.

⁶ GAYO. "Instituciones Jurídicas", pág. 112.

7. Para los juristas clásicos, no podía pasar inadvertido que la clasificación antes mencionada, no agotaba todos los tipos de ellas; había una serie de causas que no se incluían en ninguna de las fuentes ya citadas. Algunas de esas hipótesis guardaban gran semejanza con cierto tipo de contratos, y de allí que ya los juristas clásicos aludieron a figuras análogas a los contratos; sin embargo hasta la época postclásica no se hizo de ellas una categoría especial (*obligaciones quasi ex contractu*)⁷.

8. Gayo, pues nos hablaba solo de dos fuentes de obligaciones: contratos y delitos; al mismo autor en la obra que se le atribuye "*Res Cottidianae*", se le quiere hacer aparecer como hablando de cuasicontratos y cuasidelitos, lo que no es exacto. Si es exacto que en el "*Digesto*", Gayo⁸ nos trae las siguientes fuentes: "... las obligaciones o nacen de un contrato o de un delito o por cierto derecho propio emanado de varias especies de causas..."

9. En las "*Institutas*", Justiniano nos da la siguiente clasificación: "Pasemos ahora a las obligaciones.... 2. La división siguiente es en cuatro especies: pues o proviene de un contrato o de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito"⁹.

10. A esta clasificación cuatripartita, se la había de convertir en pentapartita por obra de los glosadores, los que a las ya mencionadas fuentes agregaron la ley. Pothier¹⁰ nos dice: "... Las causas de las obligaciones son los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos, algunas veces la ley o la simple equidad". El mismo Pothier se preocupa de definir a los cuasicontratos, como él denomina al cuasicontrato, en la siguiente forma: "(es) el hecho de una persona permitido por la ley, que le obliga para con otra persona, sin que entre ambas intervenga convención alguna". Podemos, pues, con Gómez de la Serna¹¹,

⁷ Jara, Paul-Kunkel, Wolfgang. "Derecho Romano Privado", pág. 275.

⁸ Cfr. por Trabucchi, T. II, pág. 25; Conf. Lafaille, Obligaciones, t. I, pág. 25, nota 129; Conf. Hoff Boggero, "Obligaciones", t. I, pág. 98.

⁹ Cuerpo del Derecho Civil, T. I, pág. 43. Gómez de la Serna, I. II, pág. 115, nos dice: "Obligatio: Esta palabra no es la primitiva con que los romanos designaron la obligación. Las Doce Tablas usan en su lugar la de *actio*, voz tomada de á necesidad, el bien no puede desconocerse que ésta no tenía una significación tan lata como aquella, porque estaba limitada por el esclavismo del antiguo derecho. El vocablo *obligatio* trae su origen á *ligatus*, aludiendo al vínculo que se establecía entre el obligado y el obligado".

¹⁰ POTHIER, "Tratado de las Obligaciones", t. I, pág. 43.

¹¹ POTHIER, op. cit., t. I, pág. 99. Gómez de la Serna, op. cit., pág. 251, nos dice: "Para conocer la exactitud de esta definición basta observar que la mayor parte de los llamados cuasi-contratos, tienen grandes puntos de afinidad con algún contrato. Así, las obligaciones que provienen de la gestión de negocios y de la administración de la tutela y

decir que las "...obligaciones que provienen de casi un contrato son las que nacen con un carácter semejante a las que provienen de contratos y producen efectos análogos".

11. La obligación se resuelve en una relación jurídica entre dos o más personas; es lógico, pues, que su nacimiento implique un acuerdo, un concurso de voluntades (cuando no un acto ilícito) que tiende a la creación de una o varias obligaciones; en el caso del acuerdo, su fuente normal es el contrato; en el cuasicontrato, tal acuerdo no existe. De manera que la figura que tratamos queda fuera de las fuentes convencionales de las obligaciones, como asimismo fuera de las fuentes delictuales, tales el delito y el cuasidelito.

12. Los romanos, al asimilar el cuasicontrato al contrato, lo hacían al efecto de dotar a ciertas situaciones similares a las que se producían con el contrato de ciertas acciones; pero desde ya que la asimilación dejaba de ser siquiera aproximada, si justamente el elemento voluntad, esencial en el contrato, falta en el cuasicontrato²¹.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL CUASICONTRATO

13. Además del consentimiento, falta en el cuasicontrato otro elemento esencial para la formación del contrato, que es la capacidad. En el cuasicontrato no interesa, pues ni la voluntad ni la capacidad del obligado. Pothier nos dice: "Todas las personas, són los niños y los insensatos que no son capaces de consentimiento, pueden, por el casi contrato que resulta de un hecho de otro, venir obligados para con él o para con ellos; pues no es el consentimiento (el) que forma esas obligaciones, puesto que se contrata por el hecho de otro, sin hecho alguno de nuestra parte. El uso de razón en verdad es necesario para la persona de cuyo hecho resulta un casi contrato; más no es requerida para las personas para quienes, o respecto de quienes las obligaciones que resultan de ese hecho son contratadas".²²

14. El cuasicontrato, ha sido analizado por la doctrina, y es

de la curatela se asemejan al mandato; el cuasi-contrato de la comunión de bienes, a la Sociedad; el cuasi-contrato de la adición de herencia, a la estipulación; y por último, el cuasi-contrato de pago de lo indebido por error, al contrato de mutuo. Todas las obligaciones que se comprenden en el uso común bajo el nombre de cuasi-contratos, dimanar del consentimiento que la ley presume fundándose en razones de equidad".

²¹ Conf. Bussio, *Cod. Com.*, t. II, pág. 107.

²² POTHIER, *op. cit.*, t. I, pág. 366. El requisito de la capacidad por el que se obliga a otro por un cuasicontrato, ya lo prevé Vélez en el art. 2288. La capacidad es irrelevante para el obligado, pero el gestor (art. 2288), debe ser capaz de contratar.

casí unánime la opinión que encierra a dicha figura inasible, híbrida, ilógica¹⁴. Para la doctrina no ha sido tarea fácil el hallar el fundamento jurídico a una figura con semejantes características.

15. PLANIOL¹⁵ afirma que la frase cuasicontrato no puede ser una expresión más falsa y engañosa, porque esto equivale a decir que el contrato posee la eficacia crestris de las obligaciones; y explicar ciertas obligaciones, al decir de GOUNED¹⁶ por los cuasicontratos, no es más que dar una cuasi-explicación.

16. LAURENT, DEMOLOMBRE, HEINECIO y CAPITANT, intentan defender al cuasicontrato, asimilándolo al contrato, diciendo que en ambos hay consentimiento, sólo que en el cuasicontrato el consentimiento es presunto o supuesto, y en los contratos es manifiesto. La falsedad de tal teoría se demuestra con solo señalar que lejos de ser la voluntad supuesta la que origina la fuerza jurídica del llamado cuasicontrato, a veces la obligación nace a pesar de una manifestación de voluntad contraria.

17. El citado fundamento, se lo elaboró por creerse que existía una similitud entre el contrato y el cuasicontrato; ahora bien, el consentimiento presunto existe, tal como lo establece el art. 1145 de nuestro Código Civil, pero el consentimiento presunto no da lugar al nacimiento de un cuasicontrato, sino de un contrato, tal la hipótesis del art. 1874 del C. C.

18. Otro de los fundamentos que se le ha tratado de hallar, es la equidad; toda la teoría del cuasicontrato tendría en ella su fundamento. Ahora bien. ¿Es la equidad un elemento propio del cuasicontrato?, la equidad, ¿es sólo aplicable en forma exclusiva al cuasicontrato, o la misma se halla presente en todas las manifestaciones de derecho? Naturalmente la equidad no es propia del cuasicontrato, sino que se halla presente en todas las manifestaciones de derecho.

19. La moderna tendencia asimila el fundamento jurídico del cuasicontrato a las obligaciones *ex lege*, y sostienen que de los códigos debía desaparecer aquella denominación de cuasicontratos, y regular las relaciones que en ellos se comprenden, al lado de otras obligaciones legales que deben regular los códigos.¹⁷

20. De RUGGIERO¹⁸, es terminante: "... Los intentos de me-

¹⁴ CONF. BOFFI BOGGERO, op. cit. T. I, pág. 72.

¹⁵ PLANIOL, Cit. por VALVERDE y VALVERDE, "Tratado de Derecho Civil Español", t. III, págs. 579-580.

¹⁶ VALVERDE y VALVERDE, op. cit. págs. 579-580.

¹⁷ VALVERDE y VALVERDE, op. cit., pág. 581. CONF. BUSSE, op. cit., t. II, pág. 307.

¹⁸ DE RUGGIERO, Instituciones de Derecho Civil, t. II, vol. I, pág. 530.

chos civilistas para dar a esta figura híbrida una más sólida consistencia y autonomía propia frente a las demás causas de la obligación, son inadmisibles. Censurable sobre todo es la actitud de aquellos que, seducidos por una analogía funesta para la claridad de los conceptos, afirman --para explicar el fundamento del cuasicontrato que éste se basa en el consentimiento ídolo (como si el consentimiento tácitamente manifestado no fuese consentimiento, y como tal, base de los contratos). Más cerca de la verdad están los autores que fundan aquella obligatoriedad en el enriquecimiento injusto (*nemo locupletari debet cum aliena lactura*) o en los principios de la equidad natural, que prohíben que quien recibe cosas que no le son debidas las retenga para sí; que quien ha cuidado de los negocios ajenos y realizando gastos no pueda exigir del dominus negotii la correspondiente indemnización. Ahora bien, si se quiere ser exacto, debe decirse que es la ley la que directamente genera la obligación, ya que la equidad que la inspiró, sin duda al legislador, se ha transmitido en una norma positiva de derecho¹.

21. Al decir de Puig Peña, "...esta categoría jurídica ha sufrido en los últimos tiempos tal crisis, que, según la mayoría de los tratadistas, ha quedado casi desterrada del derecho, y ello lo demuestra el que casi ninguna de las modernas legislaciones la ha admitido, así como la casi unánime totalidad de la doctrina"².

22. Según Muñoz³, los autores modernos han reaccionado en contra del cuasicontrato, el que sólo es defendido por una minoría, entre ellos Demogue, que trata de fundamentar el cuasicontrato en la solidaridad social reconocida por la ley; Muñoz esta vez sostiene que los cuasicontratos son obligaciones *ex lege*; en rigor de verdad no encontramos entre ambos fundamentos ninguna diferencia.

23. Messineo⁴ al analizar en su obra el capítulo "De las obligaciones derivadas de la ley (legales)", opina: "...relieve particular asumen algunas obligaciones *ex lege* a las cuales está dedicada una disciplina particular. Son éstas las obligaciones que nacen de gestión de negocios ajenos, de pago de lo indudado, de enriquecimiento sin causa, de asistencia y salvamento en el mar, de recuperación de despojos de la navegación, de acto ilícito (converrida entre ellos, la competencia desleal)... Aquí debe anticiparse que los dos primeros de las figuras indicadas estaban subsumidas en el *edictio abnegato*, bajo la rúbrica común de *cuasicontrato* (alteración de una locución romanística que, entre las fuentes de la obligación, incluía la nacida *cassi ex con-*

¹ PÉREZ VERA, t. IV, vol. I, pág. 171.

² MUÑOZ, "Comentarios..." Pág. 345-46.

³ MESSINEO, "Manual...", t. IV, págs. 441-42.

tractu), donde se ponía a la vista la presencia de un elemento voluntario, aun cuando no directamente dirigido, en el modo mismo del contrato, a asumir obligación". Acorde con las más modernas doctrinas acerca del cuasicontrato, Messineo manifiesta: "La categoría ha sido justamente eliminada, puesto que ningún principio general era posible hacer depender de ella (a diferencia de la categoría del contrato, elevado a figura general, con reglas propias), resolviéndose el denominado cuasi-contrato en los dos institutos de la gestión de negocio ajena y en la repetición de lo indebido, que tienen, cada uno de ellos, una disciplina particular".²²

24. En igual sentido se manifiesta Trabucchi²³: "La obligación puede surgir como consecuencia de un hacer lícito en los casos que el Código regula en los títulos VI y VII del Libro IV; son éstos la gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido; dos figuras que fueron definidas por los compiladores Justinianeos como *quasi contracti*", y en nota puesta al párrafo transcrito nos aclara: "Hoy día no hay razón para conservar esta clasificación totalmente privada de valor científico y práctico...".

25. Jossierand²⁴ afirma que al cuasicontrato "nadie ha podido nunca asignarle un sentido exacto y preciso... ninguna utilidad presenta ya, porque el legislador moderno, repudiando el formalismo, no ha encerrado las diversas categorías jurídicas en compartimientos estancos, sino que ha dado efecto a la voluntad jurídica, aún cuando no se concrete en un modelo oficial revestido de un nombre consagrado... Por definición, el contrato es un acuerdo de voluntades; ahora bien, este acuerdo o existe del todo o no existe, no se concibe que pueda cuasi existir".

26. Enneccerus²⁵ nos cita las siguientes fuentes de obligaciones en el derecho civil alemán: "Las obligaciones nacen: de los negocios jurídicos, de los actos semejantes a los negocios y de los actos reales; de los actos ilícitos; de los actos no culpables, pero que, no obstante, obligan a indemnización; de ciertos estados de naturaleza jurídica o de hecho, por ejemplo, de los derechos reales, de los derechos de familia, del derecho hereditario y del enriquecimiento injusto".

27. Hedemann²⁶ nos dice: "Gran número de relaciones obligatorias, por ejemplo, compraventa, arrendamiento de uso, mutuo, sociedad, provienen de un contrato concertado entre las par-

²² MESSINEO, op. cit., t. IV, pág. 442.

²³ TRABUCCHI, op. cit., t. II, pág. 37 y nota 3.

²⁴ JOSSIERAND, Louis, "Derecho Civil, t. II, vol. I, págs. 10-11.

²⁵ ENNECCERUS-KIPP y WOLFF, Obligaciones, t. II, vol. I, pág.

²⁶ HEDERMANN, "Obligaciones", págs. 43-44.

tes; en cuyo caso la obligación se funda en la voluntad de aquellos. Además al lado de estas obligaciones contractuales, hay otras que tienen origen inmediato en la ley: las llamadas obligaciones legales. En éstas, la obligación se apoya en la voluntad del legislador y están establecidas en forma rigurosa. Ejemplo principal de ellas es el que nos ofrece los "actos ilícitos" y también el "enriquecimiento injusto". Esta distinción doctrinal se remonta al Derecho Romano, que ya diferenciaba entre obligaciones *ex contractu* y obligaciones *ex delicto*. Hay también casos dudosos. Ejemplo principal de estos es la gestión de negocios sin mandato, en la que se da la intervención de una persona por otra (tal vez ausente), paga cuentas por ella, contrata a un artesano, etc. Esta actuación no se basa en contrato alguno ni en mandato expresamente pactado, sin embargo, su regulación más detallada desemboca en la órbita del Derecho Contractual. Por ello los romanos hablaban de estos casos de "obligaciones quasi ex contractu".

28. Larenz²⁷ nos dice que las obligaciones pueden nacer: de los negocios jurídicos, de la conducta social típica, de hechos legalmente reglamentados, y finalmente, y por excepción de un acto de soberanía estatal con efectos constitutivos en materia de Derecho Privado. Entre las "reflexiones de obligaciones nacidas de hechos legalmente reglamentados", Larenz cita a: "Relaciones de obligación por enriquecimiento injusto... obligación de indemnizar los gastos que se hayan hecho voluntariamente en interés de otro, bien sea por la actividad llevada a cabo espontáneamente sin mandato o bien en virtud de facultades legales como administrador de un patrimonio ajeno...". En el sistema alemán, como ya hemos visto anteriormente, la categoría del cuasicontrato ha desaparecido de la ley positiva, como asimismo de la doctrina, resolviéndose hipótesis que antes caían en la esfera cuasicontractual, en las obligaciones que nacen de la ley.

29. Un moderno autor, Barbero²⁸ nos dice que "...Cuasicontratos se declan, por indicación de las fuentes romanas (probablemente interpoladas), aquellas hipótesis que, si por un lado no revestían la *intencionalidad* del contrato, por el otro no participaban de la nota de *ilicitud* que caracteriza el hecho ilícito o 'delito' (civil)". Y más adelante, Barbero agrega: "... Categoría, como tal, prácticamente irrelevante, puesto que no tiene propias reglas generales...". En el mismo sentido, o sea por la desaparición del cuasicontrato como figura autónoma se ha manifestado Espín Canovas²⁹, al hablar del cuasicontrato expresa-

²⁷ LARENZ, *Obligaciones*, t. I, pág. 55-56.

²⁸ BARBERO, "Sistema...", t. III, pág. 355.

²⁹ ESPÍN CANOVAS, "Manual", t. III, pág. 133.

mente nos dice que es "...difícil de justificar, por lo que ha sido censurado el Código, como veremos, por haberla conservado".

III. ANTECEDENTES QUE VÉLEZ TUVO A SU VISTA

El Código Civil de los franceses.

30. Este código, que fue tomado muy en cuenta por Vélez en su trabajo, es el libro III "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", Título IV "De las obligaciones que nacen sin convención", art. 1370, párrafo cuarto, nos dice: "... Las obligaciones que nacen de un hecho personal del que se encuentra obligado, proceden, o de los cuasicontratos, de los delitos y cuasidelitos"²⁰. El mismo cuerpo legal, en el art. siguiente, 1371, define al cuasicontrato como "los hechos voluntarios del hombre, de los que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y algunas veces una obligación recíproca entre ambas partes".

31. Baudry-Lacantinerie²¹ nos dice al comentar la legislación acerca de los cuasicontratos que "El Código Civil no menciona aquí más que dos cuasicontratos: la gestión de negocios y el pago de lo indebido. Pero no son los únicos, se puede citar todavía: 1º) la administración por un copropietario, que no ha recibido el mandato de otros a este efecto, de la cosa que les pertenece en común, sin que haya sociedad entre ellos, si *res sit communis sine societate*, (cuasicontrato de comunidad); 2º) La aceptación de un tutor de una tutela que él pudo haber rechazado ya que si se trata de una tutela impuesta, la obligación del tutor resultará de la ley, y no de un cuasicontrato".

32. Colin-Capitant²² comentando las normas ya citadas en el punto Nº 30, opinan que "según esta definición podría crearse a primera vista que la categoría de los cuasicontratos comprendería todos los actos unilaterales realizados con la intención de crear obligaciones, pero el contenido del capítulo no corresponde a esa creencia, pues en realidad de cuasicontratos sólo se encuentran en él dos operaciones: la gestión de negocios y el pago de lo indebido".

33. Planol²³ condena severamente a la categoría de los cuasicontratos, en términos que no dejan duda alguna:

"La noción del cuasi-contrato no fue jamás analizada de un modo serio, a pesar de que su inanidad haya sido percibida por algunos autores. Es por éste hecho sólo que se atribuye

²⁰ COLIN-CAPITANT, "Tratado...", t. III, pág. 520.

²¹ BAUDRY-LACANTINERIE, "Precis", t. II, pág. 265-26.

²² COLIN-CAPITANT, op. cit., t. III, pág. 526.

²³ PLANOL, "Precis", t. II, pág. 271-272.

a ciertos actos el nombre de cuasi-contratos, y se los acerca inevitablemente así a los contratos. Da que pensar el que los unos y los otros son actos de un mismo orden, que no difieren entre sí nada más que por un carácter secundario. Sin embargo no hay nada de esto. La esencia del contrato es el acuerdo de voluntad establecido entre dos personas, de las cuales una consiente en volverse deudora de la otra; es este acuerdo el que da la fuerza creadora de la obligación, así, pues, ha sido dicho en el n.º 807, más arriba. Así, que el cuasi-contrato excluye, por definición, este acuerdo de voluntades, debe pues, ser separado del contrato, no por una diferencia secundaria, sino por una diferencia esencial. Además en el contrato, es la voluntad de aquél que se obliga la que juega un papel preponderante; la obligación no existe nada más que en la medida en la cual ha sido aceptada. Después, su capacidad se vuelve un elemento esencial del contrato, pues éste último no puede ser válido nada más que en la medida en que la ley reconoce al deudor la capacidad de obligarse. Por el contrario, en el cuasi-contrato, la voluntad del obligado no está tomada en consideración; la obligación tiene origen sin su voluntad, y hasta a pesar de su voluntad en contra; por donde resulta que la capacidad del obligado es indiferente. De estas consideraciones, conviene sacar una primera conclusión: por lo tanto es un error el definir el cuasi-contrato como un hecho voluntario. ¿Qué importa que haya un acto voluntario, habiendo procurado un enriquecimiento al prójimo, puesto que no es la voluntad de su autor, la que creó la obligación? Tanto más no es el autor del hecho voluntario el que se encuentra obligado, es otra persona enriquecida por él, esta persona no ha participado en este hecho en el cual no ha tenido más que un papel pasivo. La persona que se torna deudora en virtud de un cuasi-contrato no es, pues, jamás obligada porque ello lo haya querido; entonces, ¿por qué decir que el cuasi-contrato es un hecho voluntario? No queda más que una explicación posible: es decir que esta obligación, que no es la obra de la voluntad del obligado, la cual no le puede ser impuesta por un tercero, ella es la obra de la ley, por lo que esta obligación es legal²⁴.

El Código Civil de Bolivia.

34. Este cuerpo de leyes, cuya sanción data de 1830²⁵, en su art. 855 que hace funcionar bajo el acápite común "De las obligaciones que se contraen sin convenio", en su último párrafo.

²⁴ V. "Mandato y Representación", pág. 137.

tiene una disposición que copia casi textualmente al ya transcrito art. 1370 del C. C. Francés (V. punto Nº 30); en el art. 956 nos habla de los cuasicontratos, a los que describe así: "...son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los que resulta una obligación a favor de un tercero y algunas veces una relación recíproca entre ambos"²².

El Código Civil de Chile.

35. Este cuerpo legal, redactado por el genial venezolano, don Andrés Bello, dispone en su art. 2284: "Las obligaciones que se contraen sin convenio, nacen, o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito constituyen un cuasicontrato"; y en el art. 2285, al tratar en especial de las figuras cuasicontractuales, nos dice: "Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad"²³.

36. En el caso del C. C. de Bolivia, vimos como éste cuerpo legal seguía muy de cerca al C. C. de los franceses; en el código de Bello, éste se aparta de la mencionada fuente, tanto en la cantidad de figuras mencionadas, como asimismo en el hecho de que no da a los cuasicontratos una definición en el texto legal.

El Código Civil Italiano de 1865.

37. Como casi era una costumbre en la época, este cuerpo legal, sigue la orientación del C. C. de los franceses; en el art. 1140 nos expresa: "El cuasicontrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación frente a un tercero o una obligación recíproca entre ambas partes"²⁴. A la mencionada definición se le puede hacer algunas observaciones, por ejemplo, de que al hablar de "hecho" trata de excluir el acuerdo, y que al añadir "lícito" trata de excluir los delitos. La doctrina ha considerado que "sólo se da a entender que se trata de un hecho si que el ordenamiento jurídico asocia como efecto al generar una obligación"²⁵. Como el C. C. de los franceses, sólo trata de dos hipótesis cuasicontractuales: la gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido.

El Código Civil Uruguayo de 1868.

38. En el art. 1268 dicho cuerpo expresaba: "Todo hecho

²² Código Civil de Bolivia, pág. 134.

²³ Código Civil de Chile, pág. 416.

²⁴ Código Civil Italiano de 1865, dispone: "Il quasi-contratto è un fatto volontario e lecito, dal quale risulta un'obbligazione verso un terzo o un'obbligazione reciproca tra le parti", pág. 138.

²⁵ DE RUGGIERO, op. cit., t. II, vol. 1, pág. 333.

licito del hombre que hace mejor la condición de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intención de hacer una liberalidad, da origen a un cuasicontrato que obliga al que ha mejorado su condición a devolverle la suma o la cosa convertida en su provecho"³⁹. Sólo trata de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo no debido.

Don Florencio García Goyena.

39. En su obra "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español", al tratar de las obligaciones que se contraen sin convención, establece en el art. 1890: "Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por sólo el ministerio de la ley, o por un hecho. Las obligaciones constituidas por la ley, o por un hecho. Las obligaciones constituidas por la ley, son las que se determinan en éste código, por consideraciones de interés público o de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otros. Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasicontratos, de los delitos y de la culpa o negligencia"⁴⁰. El citado autor, hace asimismo referencia al tratamiento que el tema tuvo en la legislación del rey don Alfonso X, El Sabio, y nos dice que Las Partidas no adoptaron la palabra cuasicontrato, pero que tratan de las hipótesis enumeradas como tales en las Instituciones del emperador Justiniano.

40. En el capítulo que dedica a los cuasicontratos, García Goyena⁴¹ define a los mismos como "los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre las partes". Explicando el significado de su definición, nos dice que: "Lo de honestos o lícitos de nuestra definición es una ventaja sobre la del art. 1371 francés y demás extranjeras, porque éste es precisamente lo que caracteriza los cuasicontratos en oposición a los delitos y a los llamados cuasidelitos. Puramente voluntarios... los romanos clasificaban de cuasicontratos todas las obligaciones que no resultaban de convención, ni de delito... Ha sido, pues, necesario distinguir entre las obligaciones sin convención que nacen de la sola autoridad de la ley, y las que proceden de un hecho lícito y puramente voluntario, calificando únicamente de cuasicontratos a los segundos". Entre las hipótesis cuasicontractuales que trata se encuentran la gestión oficiosa de los negocios ajenos y el pago de lo indebido.

³⁹ C. C. Uruguayo de 1908, págs. 264-65.

⁴⁰ GARCIA GOYENA, vol. II, t. IV, pág. 240.

⁴¹ GARCIA GOYENA, op. cit., pág. 242.

41. Este autor, sin duda la más grande fuente doctrinaria que tuvo nuestro codificador, en su Código Civil, bajo el acápite "De las obligaciones que nacen de actos lícitos que no son contratos" ⁴¹, nos trae una serie de figuras, entre ellas, la fianza legal y judicial, la gestión oficiosa y el empleo útil. Trata, pues, de figuras que el Código Civil de los franceses no incluía dentro de las hipótesis cuasicontractuales que mencionaba, y asimismo aparece legislado en él el *Emploie Utile*, que Vélez incluye en el título XVIII del libro II, Sección 3^a, bajo el acápite común "De la gestión de Negocios ajenos", y la legisla en los arts. 2306 al 2310. Freitas, en la nota puesta al art. 870 de su obra (art. 499 de nuestro C. C.), habla de las fuentes romanas de las obligaciones, y dice que la misma (contratos, cuasicontratos, delitos, cuasi-delitos) ni así es completa, y manifiesta que: "la generalización de nuestro art., no corre peligro de omisión, pues, fuera de los hechos y actos lícitos e ilícitos, de las relaciones de familia y de las relaciones civiles, no se concibe ninguna otra causa que pueda producir obligaciones". En el art. 870 establece: "No hay obligación sin causa o título, esto es, sin que haya derivado de uno de los hechos o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles. . .".

IV. DOCTRINA DE VÉLEZ DEL CUASICONTRATO

42. Ya hemos visto las fuentes doctrinarias y cuerpos de derecho que Vélez tuvo a su vista, en la materia que hoy nos ocupa, pasaremos ahora a desentrañar cuál fue la doctrina del codificador acerca del cuasicontrato. Vélez no citó en ninguna de las disposiciones del Código Civil la palabra cuasicontrato, a diferencia, como hemos visto de lo que ocurría por ejemplo con el Código Civil de los franceses y los que le siguieron. La palabra "cuasicontrato", aparece, sin embargo varias veces en nuestro Código Civil, pero no en el texto legal, sino al pie de algunos artículos, en donde Vélez explica las fuentes de los mismos o los motivos que le llevaron a adoptar determinada posición jurídica ⁴².

⁴¹ FREITAS, Pág. 315 y t. I, pág. 333 (art. 870).

⁴² En la nota que el ministro Eduardo Costa le dirigiera a Vélez comunicándole que se le designaba para que "Redactase el Proyecto de Código Civil", se le recomendaba la conveniencia de incluir concordancias y citas legislativas, así como la de formular notas explicativas de las disposiciones legales y del pensamiento que las inspirase, y hasta se trataba en líneas generales bastante sumarias y no siempre correctas, ni aún con relación a la época, el sistema de fondo de las Instituciones del Código Civil" (COLMO, Alfredo, "Vélez...".), pág. 48-50, V. "Noción y delimitación del concepto de contrato en nuestro Código Civil".

43. La palabra cuasicontrato aparece así citada varias veces en notas puestas al pie de artículos del libro II de nuestro Código Civil. En la sección primera del citado libro, antes de comenzar a tratar la teoría general de las obligaciones, Vélez habla de las fuentes de las obligaciones: "... Hay cinco fuentes de las obligaciones: 1º los contratos o convenciones; 2º los cuasicontratos; 3º los delitos; 4º los cuasidelitos y 5º la ley". En la misma nota Vélez prosigue diciendo: "Ortolan, conforme con Zachariae, dice: Hay dos fuentes de las obligaciones en el derecho civil. Obligaciones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris. Esta es la regla del Digesto. Cuando la jurisprudencia halla otros casos de obligaciones, los refiere sin embargo de las dos fuentes primitivas y las asimila a ellas. Se dice que son figuras variadas de aquellas causas legítimas de las obligaciones, varias causarum figuras que la obligación nace como nacería de un contrato (quasi ex contractu), o como nacería de un delito (quasi ex delicto)"⁴⁴.

44. Cita además la palabra cuasicontrato en la nota puesta al pie de los arts. 489 y 499; como asimismo en la nota puesta al pie del tan discutido art. 1498; del art. 2227 al tratar del depósito, y en la nota puesta al pie del art. 2288, al hablar de la gestión de negocios. Vélez no ha considerado al cuasicontrato como figura autónoma, aunque expresamente reglamente varias hipótesis, tal el caso de la Gestión de Negocios Ajenos, que legisla en los arts. 2288 al 2300, y en los arts. 2303 al 2306 inclusive; de hipótesis de la "actio in rem verso", Vélez trata en los arts. 2301 y 2302; y como ya hemos dicho más adelante, en los arts. 2306 al 2310 inclusive, trata Del Empleo Util.

V. DOCTRINA ARGENTINA ACERCA DEL CUASICONTRATO.

45. Busso⁴⁵ afirma que "al incorporar el derecho moderno la categoría de las obligaciones a que los romanos denominaban *quæ quasi, ex contractu nasci videntur*, se cometió un grave error de adaptación. Los romanos crearon una asimilación entre el régimen de éstas obligaciones y el de las contractuales, pero no pretendieron que los diversos hechos que les servían de fuente fueran semejantes a los contratos. Los modernos confundieron una cosa con otra y convirtieron en un paralelismo entre las fuentes lo que era un paralelismo en el régimen de las obligaciones". Hemos citado en primer lugar la opinión del Dr. Busso, ya que creemos la misma condensa las modernas orientaciones de la doctrina.

⁴⁴ Código Civil de la República Argentina, Abeledo-Perrot.

⁴⁵ BUSO, Cód. Com., t. II, pág. 107.

46. Rezzónico⁴⁶ en su obra sobre las Obligaciones, nos dice que "El cuasicontrato es un hecho voluntario lícito que, por expresa disposición de la ley, y no por la voluntad del obligado ni por el sólo querer del acreedor, produce efectos análogos a los contratos, aunque no es un contrato. Se caracteriza por la falta de concurrencia de voluntades, concurrencia que es propia del contrato por definición...".

47. Boffi Boggero⁴⁷, maestro alejado de la cátedra por razones de público conocimiento, y cuya ausencia se nota y se lamenta cada día en la Facultad de Derecho, a la que tanto dio, en su obra luego de realizar un análisis profundo y erudito de la institución del cuasicontrato, concluye que "La figura del cuasicontrato es híbrida. Responde a motivos y concepciones históricas que la doctrina moderna modificó de modo que la figura perdió la claridad que su alcance primitivo podía en todo caso conferirle. Ello no significa de manera alguna, va de suyo, restar importancia a los fenómenos jurídicos agrupados en redor de su expresión genérica... Los supuestos 'cuasi-contractuales' responden mejor al concepto de enriquecimiento sin causa...".

48. Lafaille⁴⁸ en su Tratado de las Obligaciones, manifiesta que: "...Sin duda, los cuasi contratos, como los cuasi delitos, y los delitos mismos derivaban de la ley; pero los juristas del período clásico no apreciaban el punto bajo dicho ángulo: para ellos, 'quasi ex contractu', de igual modo que 'quasi ex delicto' significaba que tales relaciones producían efectos comparables a las fuentes típicas correlativas, criterio que se desvirtuó en siglos ulteriores para presentarlos como si nacieran de una manera semejante, tesis a todas luces inexacta". Más adelante comenta el estado actual de las fuentes de las obligaciones y nos dice: "...Se acusa un marcado movimiento doctrinario que nos vuelve al punto de partida: las fuentes —se dice— quedan reducidas a la voluntad y a la ley, algo así como la solución primitiva de los romanos".

49. En los distintos esfuerzos para la Reforma Integral, tal como fue emprendida en el trabajo del Dr. Biblioni, o en el Proyecto de 1936, como asimismo en el Anteproyecto del año 1954, siguiendo las modernas orientaciones, el cuasicontrato, tal como lo hizo ya Vélez, no figura como fuente autónoma de las obligaciones, ni es nombrado en el articulado de los mismos.

50. Tanto Biblioni, como el Proyecto del año 1936, traen en la teoría general del contrato la figura "Del enriquecimiento sin causa".

⁴⁶ REZZONICO, Obligaciones, pág. 38.

⁴⁷ BOFFI BOGGERO, Obligaciones, t. I, pág. 73.

⁴⁸ LAFAILLE, op. cit., t. I, pág. 38.

51. El Anteproyecto de 1954, trae un capítulo dedicado a tratar "Del enriquecimiento injusto" (art. 1039), y en una erudita nota al citado artículo nos dice que: "Se ha adoptado la denominación 'enriquecimiento injusto' en lugar de la habitual, porque refleja más exactamente la índole de la institución. No es la carencia de causa, la que en cualquier circunstancia da lugar a ésta acción, sino la injusticia del enriquecimiento. Aunque 'dibe' la causa no hay obligación de restituir si provecho a no media 'empobrecimiento ajeno' en función del enriquecimiento propio. . . no se trata de comprobar mecánicamente un desplazamiento patrimonial, sino de examinarlo al través del prisma de la justicia, cuando el damnificado no tiene acción específica alguna a su disposición. . ."⁴⁹.

VI. CONCLUSIONES

I) De todo lo que hemos expuesto, podemos concluir que en el Derecho Romano Clásico, la figura del "cuasi-contrato", no tuvo autonomía como fuente de las obligaciones: se hablaba por los juriconsultos de ese período de que las mismas nacían del contrato, del delito, y de varias otras figuras. Dentro de esta última calificación se hacían jugar las distintas hipótesis cuasi-contratuales, y se las regía por la figura a la que más se le aproximaran, tal el caso de la gestión de negocios ajenos, que se la asimilaba, en cuanto a las acciones que podían nacer de la misma a las acciones que daba el contrato de mandato.

II) Es durante la legislación de Justiniano en que aparece el "cuasi-contrato" legislado en forma autónoma como fuente de las obligaciones. Ello sin dejar de considerar la opinión de no pocos juristas que sostienen que en la legislación justiniana no ocurría tal cosa, sino que todo se debió a la errónea interpolación que se había realizado al traducirse dicha obra.

III) Es fundamental lo que hemos sostenido en el punto anterior, por las implicancias que engendró, ya que es cosa muy distinta hablar de una fuente de obligaciones: el cuasi-contrato; y otra muy distinta el hablar como lo hacían los clásicos, que las obligaciones nacían de algo que se parecía a un contrato. En el primer caso estamos frente a una fuente autónoma de obligaciones, en el segundo, es una fuente que tiene toda su fuerza por parecerse a otra, en nuestro caso, el contrato.

IV) Los glosadores añadirían más tarde otra fuente de las obligaciones, la ley, y sería esta clasificación pentapartita, la

⁴⁹ Anteproyecto de Código Civil de 1954 para la República Argentina, pág. 458.

que nos habría de traer Vélez en nota a su Código Civil, pero sin darle como lo habían hecho otras legislaciones categoría autónoma al cuasicontrato.

V) Dada la imprecisión de la figura, todos los fundamentos que se le quisieron dar, no pudieron llegar a darle una estructura al cuasicontrato; hoy las legislaciones y la doctrina moderna han desterrado como figura autónoma al cuasicontrato. Ello no quiere decir, que no se traten en los códigos modernos como el Alemán, el Suizo, el Italiano de 1942, o el Portugués de 1967. La misma orientación encontramos en códigos americanos relativamente recientes: tales como el Código Civil de Méjico del año 1928, o el Código Civil de Perú de 1936.

VI) La tendencia moderna es pues, el considerar a las hipótesis cuasicontractuales, pero dentro de las obligaciones que nacen de la ley, como lo hacen el C. C. alemán y el C. C. italiano de 1942, o como lo hace el C. C. de Méjico, que trata del cuasicontrato de la gestión de negocios en la teoría general del contrato, luego del enriquecimiento ilegítimo (arts. 1896 al 1900), o el Código Civil de Perú de 1936 que trata al cuasicontrato dentro del derecho de las obligaciones, en la sección quinta: "De los diversos contratos", arts. 1650 al 1664.

VII) Siguiendo, pues, la doctrina moderna, no podemos sino sostener que el cuasicontrato es una figura que halla su fundamento jurídico en la ley, y no debe ser tratada sino en la sección destinada a las obligaciones que nacen "ex lege".

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA LA REPUBLICA ARGENTINA, de 1954. Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán 1968.

BARBERO, Doménico. "Sistema del Derecho Privado". Trad. por S. Sentis Melendo. E. J. E. A. Tomo III Buenos Aires, 1967.

BAUDRY-LACANTINERIE, George. "Traité de Droit Civil". Tomo II. 3ª edición. L. Larose et Forcé. París 1889.

BIBILONI, Juan Antonio. "Anteproyecto de Reforma del Código Civil". G. Kraft Ltda. Tomo II. Buenos Aires, 1939.

BOFFI BOGGERO, Luis María. "Tratado de las Obligaciones". Tomo I. Bibliográfica Ornéba. Buenos Aires, 1968.

BUSSO, Eduardo B. "Código Civil Anotado". Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1945.

COLIN, Ambrose - CAPITANT, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil". Trad. por la Red. de la Rev. Gral. de Leg. y Jurisp. Notas de Demófilo de Buen, Editorial Reus. Tomo III. Madrid 1923.

COLMO, Alfredo. "Técnica Legislativa del Código Civil Argentino", 2ª edición, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1961.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Abeledo-Perrot. Bs. As. 1969.

CODES FRANÇAIS. Bibliothèque Pratique et Documentaire. Paris 1935.

CODIGO CIVIL DE BOLIVIA. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1959.

CODIGO CIVIL DE CHILE. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid 1951.

CODICE CIVILE. Sesta Edizione. Utrico Hoepli. Milano 1917.

CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1842. (MESSINEO, Francesco. "Manual. . .". Tomo I. E. J. E. A. Buenos Aires, 1954).

CODIGO CIVIL MEJICANO. 12ª edición. Editorial Porrá S. A. México I. D. F. 1964.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA PORTUGUESA. Imprenta Nacional de Lisboa. Lisboa, 1968.

CODIGO CIVIL DE PERU (de 1936). Editorial Cajica S. A. Lima 1957.

CODE CIVIL SUISSE ET CODE FEDERAL DES OBLIGATIONS. Libraire Payot & Cie. Lausanne-Genève. Troisième édition. 1921.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY de 1888. Edición correcta, concord., y anot. por P. V. Goyena. Tipografía Goyena. Montevideo 1892.

CUERPO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Por D. Bartolomé Rodríguez de Fonseca y José María de Ortega. Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez y Compañía. Barcelona 1874.

DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones del Derecho Civil". Trad. por R. Serrano Suñer y J. M. Santa Cruz Teijeiro. Tomo II, vol. II, Editorial Reus. Madrid a. fecha.

ENNECCERUS-KIPP y WOLFF. "Derecho Civil" Obligaciones Tomo II, vol. I 11ª revisión por Heinrich Lehmann. Trad. por B. Pérez González y J. Alguer. Librería Bosch. Barcelona 1933.

ESPIN CANOVAS. "Manual de Derecho Civil Español". Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.

FREITAS TEIXEIRA, Antonio de. "Código Civil". Trad. castellana. García Santos y Roldán. Buenos Aires. 1909 (Tomos I y II).

GARCIA GOYENA, Florencio "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español". Vol. II (Tomos III y IV). Sociedad Tipográfico Editorial. Madrid 1852.

GAYO. "Instituciones Jurídicas". Versión de Javier Núñez de Prado. Editorial Iberia. Barcelona 1965.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. "Curso Histórico-Exegético del Derecho Romano" 5ª edición. Tomo II. Carlos Bailly- Baillière. Madrid 1874.

HEDEMANN, J. W. "Derecho Civil". Derecho de Obligaciones. Vol. III. Trad. por Jaime Santos Briz. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1958.

HERNANDEZ GIL, Antonio. "Derecho de las Obligaciones". Artes Gráficas Maribel. Madrid 1960.

JURS, Paul-KUNKEL, Wolfgang. "Derecho Privado Romano". Trad. por L. Prieto Castro y Ferrandiz. Editorial Labor S. A. Madrid 1966.

JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil". Rev. y comp. por Andre Bruat. Trad. por S. Cunchillos y Manterola. Tomo II, Vol. I: E. J. E. A. Buenos Aires 1950.

LAPAILLE, Héctor. Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones. Vol. I; Ediar. Buenos Aires, 1947.

LARENZ, Karl. "Derecho de Obligaciones". Trad. por J. Santos Briz. Tomo I. Edit. Rev. de Derecho Privado. Madrid 1958.

MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Trad. por S. Sentia Melendo. E. J. E. A. Tomo IV. Buenos Aires. 1935.

MUSOZ, Luis. "Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica". Tomo I: España. Ediciones Jurídicas Herretero. México 1953.

PLANIOL, Marcel. Avec la collaboration de Georges RIPERT. "Traité Élémentaire de Droit Civil", Tomo deuxième. Librairie Générale de Droit & de jurisprudence. Paris 1925 (Dixième édition).

POTHIER, R. "Obras de Pothier". Trad. por S. M. S. Librería de Alvaro Verdaguer. Barcelona 1878.

PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL de 1936. Gmo. Kraft. Ltda. Buenos Aires, 1936.

PUIG BRUTAU, José. "Fundamentos de Derecho Civil". Tomo I, vol. II: Derecho General de las Obligaciones. Bosch. Casa Editorial. Barcelona 1959.

· PUIG PERA, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo IV, Vol. I: Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951.

· REZZONICO, Luis María. "Estudio de las Obligaciones" en nuestro Derecho Civil". 8ª edición. Librería Editorial Ciencias Económicas, Buenos Aires 1957.

· SANCHEZ URITE, Ernesto A. "Mandato y Representación" Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1969.

· SANCHEZ URITE, Ernesto A. "Noción y delimitación del concepto de contrato en nuestro Código civil" (El Derecho, Tomo 26). Ediciones Patrium. Buenos Aires 1968.

· TRABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Trad. por Luis Martínez Calcerada. Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I. Madrid 1967.

· VALVERDE Y VALVERDE, Calisto. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo III: Derechos Personales o de obligaciones. 2ª edición. Talleres tipográficos "Cuesta". Valladolid 1920.